

TRASLADO No. 014  
(Art. 110 Código General del Proceso)

POR EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS SE FIJA EN TRASLADO EL ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 06 DE AGOSTO DE 2024 Y CORRE A PARTIR DE LAS 8 A.M. DEL DÍA 08, 09, 12, 13 Y 14 DE AGOSTO DE 2024.

La secretaria,

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**

RADICACION [76001310300420210009800](#)

Firmado Por:  
**Monica Orozco Gutierrez**  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2f46da351e3138a13433addb87492b04aaff87e317307874191072d12a958**

Documento generado en 05/08/2024 03:59:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Fwd: Contestacion de Demanda  
carolina betancur castro <abogadacarobeta@gmail.com>  
Mar 5/07/2022 3:30 PM  
Para:

- Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

**JUZGADO 4 CIVIL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**REFERENCIA: Contestacion de Demanda**  
**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: Libio Hoyos Meneses.**  
**DEMANDADO: Jaime Gutierrez Beltran**  
**RADICACIÓN: 2021-00098**

**CAROLINA BETANCUR CASTRO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 67.030.941 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 340.327 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del Señor Jaime Gutierrez Beltran a través de este escrito allegó contestación de Demanda.

muchas gracias,

Atentamente,

--

**CAROLINA BETANCUR C.**

**Abogada**

**T.P. No. 340.327 del C.S. de la J.**

**Teléfono 3136305049**

--

**CAROLINA BETANCUR C.**

**Abogada**

**T.P. No. 340.327 del C.S. de la J.**

**Teléfono 3136305049**



**CAROLINA BETANCUR CASTRO**  
**Abogada**

Santiago de Cali, Junio 07 de 2022

SEÑOR

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Cali (Valle)

E. S. D.

**REFERENCIA:** Poder  
**RADICADO:** 76-00-13-10-30-04-2021-00098-00  
**DEMANDANTE:** Libio Hoyos Meneses  
**DEMANDADO:** Jaime Gutiérrez Beltrán

**JAIME GUTIERREZ BELTRAN**, mayor de edad, vecino residente y domiciliado en Santiago de Cali (V), identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.882.789 de Florida (Valle), en mi calidad de Demandado, por medio del presente escrito manifiesto que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Abogada Titulada, inscrita y en ejercicio **CAROLINA BETANCUR CASTRO**, igualmente mayor de edad, vecina de Cali, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 67.030.941 de Cali (V), con Tarjeta Profesional No. 340.327 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre se notifique dentro del proceso de la referencia, conteste e interponga los recursos de Ley, excepciones, y demás acciones pertinentes en defensa de los intereses que se le confían.

Además, de lo anterior mi apoderado queda ampliamente facultada para recibir, sustituir, transigir, desistir, y las demás asignadas en el Artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

*Jaime Beltrán*  
**JAIME GUTIERREZ BELTRAN**  
**C.C. No.16.882.789 de Florida (Valle)**



Acepto:

*Carolina Betancur Castro*  
**CAROLINA BETANCUR CASTRO**  
**C.C. No. 67.030.941 de Cali (V)**  
**T.P. No. 340.327 del C.S. de la J.**

**Celular: 313 6305049**  
**E-mail: [abogadacarobeta@gmail.com](mailto:abogadacarobeta@gmail.com)**

**NOTARÍA ÚNICA DE CORINTO - CAUCA**

**PODER ESPECIAL**

**Autenticación Biométrica**  
**Decreto-Ley 019 de 2012**

Ante la Notaría Única del Círculo de Corinto - Cauca, compareció:  
**GUTIERREZ BELTRAN JAIME**

Identificado con C.C. 16882739  
y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie son suyas. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Corinto - Cauca, 2022-06-11 11:42:04

2911-46951905

*Sani Cali*  
FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
Documento: ctvrv

**CLAUDIA PATRICIA SALDARRIAGA MARTINEZ**  
**NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CORINTO - CAUCA**






**CAROLINA BETANCUR CASTRO**  
**Abogada**

Señores

**JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
**Cali (V)**

**REFERENCIA:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
**RADICADO:** 76-00-13-10-30-04-2021-00098-00  
**DEMANDANTE:** Libio Hoyos Meneses  
**DEMANDADOS:** Jaime Gutiérrez Beltrán

**CAROLINA BETANCUR CASTRO**, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en Santiago de Cali, Abogada titulada, inscrita y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 340.327 del Consejo Superior de la Judicatura y Cedula de Ciudadanía No. 67.030.941 de Cali (V), en mi calidad de apoderada del señor JAIME GUTIERREZ BELTRAN, mayor de edad, vecino y residente de Cali identificado con cedula de ciudadanía No. 16.882.789 de Florida (V), quien obra en calidad de Demandado, me permito dentro del termino legal contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

**SOLICITUD PROFERIMIENTO DE SENTENCIA ANTICIPADA POR LA EVIDENTE  
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION:**

Es preciso recordar que el artículo 278 del Código General del Proceso, en su tenor literal establece:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiera pruebas por practicar
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Dicha regla, guarda una consonancia intrínseca con el artículo 42 del Código General del Proceso, la cual indica dentro de su literalidad:

“Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. (...)

**Celular: 313 6305049**  
**E-mail: [abogadacarobeta@gmail.com](mailto:abogadacarobeta@gmail.com)**



**CAROLINA BETANCUR CASTRO**  
**Abogada**

15. Los demás que se consagren en la ley.

Así las cosas, en este caso se deberá reconocer mediante sentencia anticipada la configuración del fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos que procedo a exponer a continuación:

El código civil en su Artículo **2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>**. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Ajustando la norma transcrita al caso en concreto encontramos que se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones por la senda ordinaria, esto es, en la que se computa el término de diez (10) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, la cual, para el caso de marras, fue el día 04 de diciembre de 2008, por cuanto en dicha fecha acaeció el hecho de tránsito que dio origen a este litigio.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el artículo 2536 del Código Civil es completamente aplicable al caso que nos ocupa, como quiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria, pues el Señor Libio Hoyos tuvo conocimiento de los hechos pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, el habría resultado lesionado en el hecho de tránsito supuestamente acaecido el día 04 de diciembre de 2008, fecha en la cual se levantó el respectivo informe de accidente de tránsito (IPAT), y el señor Libio Hoyos no se encontraba bajo ninguna circunstancia que le impidiera iniciar el proceso Civil de Responsabilidad Extracontractual.

Es así que a partir de la fecha de los hechos empezó a correr el fenómeno de la prescripción, feneciendo el día 04 de diciembre de 2018, sin embargo, la demanda sólo fue radicada 05 de mayo de 2021, momento para el cual, ya había fenecido sin duda alguna la acción.

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**A los Hechos 1, 2:** Son ciertos, teniendo en cuenta el informe de tránsito que aporta la parte actora (en el cual se puede verificar el día de la ocurrencia del accidente de tránsito) e informes medico legales.

**A los Hechos 3 y 4:** Son ciertos, toda vez que se aportan los exámenes medico legales y la Certificación de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle los cuales especifican lo manifestado por la parte actora.

**Celular: 313 6305049**

**E-mail: [abogadacarobeta@gmail.com](mailto:abogadacarobeta@gmail.com)**



**CAROLINA BETANCUR CASTRO**  
**Abogada**

**A los Hechos 5 Y 6:** no me consta, toda vez que esta afirmación efectuada por la parte actora, no está siendo probada, además mi prohijado no fue testigo de lo ocurrido y tales afirmaciones son ajenas a lo que él pudiere conocer.

**Al Hecho 7:** no es cierto, pues es de recordar que mientras se labora en una empresa las incapacidades por parte de la EPS serán pagadas en un 66.6%, lo que quiere decir que debió percibir el pago por las incapacidades señaladas por el médico tratante.

**Al Hecho 8:** no me consta, es una afirmación efectuada por la parte actora, no está siendo probada.

**Al Hecho 9:** es parcialmente cierto, pues dentro del expediente reposa copia de la acción constitucional, pero a mi poderdante no le consta los padecimientos sufridos por el señor Libio Hoyos.

**Al Hecho 10:** es parcialmente cierto, pues es de recordar que por el solo hecho de conducir un vehículo ya se está ejerciendo una actividad de peligrosidad.

**Al Hecho 12:** es cierto, pues se anexa la parte Resolutiva de la sentencia emitida por la Juez Victoria Eugenia Patiño Osorio, en su calidad de titular del Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento.

**Al Hecho 13:** no es cierto, pues el tiempo para solicitar tal indemnización ya prescribió.

**Al Hecho 14:** no me consta, toda vez que esta afirmación efectuada por la parte actora.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad, es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva y al haber recibido ya la indemnización señalada en la Excepción de Mérito respectiva.

Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas de los elementos necesarios para endilgar responsabilidad al demandado, y que no reposan pruebas que puedan soportar sus pretensiones, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por ser improcedentes, refiriéndome exactamente así:

#### **FRENTE A LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Me opongo de manera rotunda a la declaración de responsabilidad, por los supuestos perjuicios sufridos por el demandante en ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 04 de diciembre de 2008 y que ya fueron indemnizados.

**Celular: 313 6305049**  
**E-mail: [abogadacarobeta@gmail.com](mailto:abogadacarobeta@gmail.com)**





**CAROLINA BETANCUR CASTRO**  
**Abogada**

Para que prospere la aludida responsabilidad, contenida en el artículo 2341 del Código Civil, es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación de causalidad entre el primero y el segundo. En el presente caso y como lo he venido manifestando en este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el hecho dañoso atribuible a la parte pasiva ni los sobrevalorados términos de los perjuicios que pretenden ser indemnizados

El tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, nos dice que “Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que, en determinado momento, el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores, y la causa extraña, pues es independiente de la culpabilidad, y solo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido” Tomo I, Volumen II, Pág. 239 y prosigue diciendo “Causa extraña es aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor” Ibidem Pag. 242.

Referente a la responsabilidad a aplicar; las sentencias SC2107-2018 Y SC3862 de 2019 M.P. LUIS ARANDO TOLOSA VILLABONA establece: “La... graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al (...) juez el deber de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y leales.

“más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”

Además de lo anterior podemos denotar que el accidente de tránsito ocurrido el día 04 de diciembre de 2008, fue un Caso fortuito tal como lo menciona el artículo 64 del Código Civil, porque fue un imprevisto a que no es posible resistirse.

#### **POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE**

Me opongo a que se reconozca suma alguna en favor del demandante de lucro cesante, como quiera que no se configura responsabilidad civil a cargo del demandado, porque no existe fundamento fáctico, jurídico y probatorio que pueda nacer su obligación indemnizatoria. Además, la prueba obrante en el expediente es insuficiente para acreditar

**Celular: 313 6305049**

**E-mail: [abogadacarobeta@gmail.com](mailto:abogadacarobeta@gmail.com)**



**CAROLINA BETANCUR CASTRO**  
**Abogada**

la supuesta condición laboral del Señor LIBIO HOYOS MENESES, determinantes para precisar la procedencia del perjuicio y la eventual liquidación del mismo.

Es importante la aclaración sobre Lucro Cesante, entendida como la pérdida de ganancia, beneficio, utilidad, que sufre la víctima con el hecho punible; pero hay que tener en cuenta que los daños que una persona sufra como consecuencia de un accidente no se presumen, sino que los mismos deben ser probados; frente al caso concreto las pretensiones por estos rubros no cuentan con sustento probatorio sólido en virtud que no sólo es menester del reclamante mencionar cual fue el perjuicio ocasionado, sino probarlo mediante los medios idóneos (ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI).

**Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008 Exp 2000-01141-01**, trazó algunas pautas para su entendimiento y al respecto dijo:

*"En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v gr. Lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe presentar al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.(...)"*

Corte Suprema de Justicia "Destáquese, además, que la jurisprudencia de esa Corporación se orienta sin duda a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que proceda la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden de acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigen por antonomasia, de procurar establecer por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquel con arreglo al Art 177 del C. de P.C. (hoy 167 CGP) " SENT. DEL 4 DEMARZO DE 1998 EXP 492. Paréntesis del suscrito.

La sentencia CSJ SC, 28 Ago. 2013, Rad. 1994-26630-01 precisó que es necesario «diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la



**CAROLINA BETANCUR CASTRO**  
**Abogada**

sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un 'alto grado de probabilidad objetiva' sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará».

Frente al caso concreto, no se demuestra la merma económica del demandado por causa del demandante, personas sin discapacidad alguna y menos en lo laboral; de otro lado y en gracia de discusión, no se aporta documento alguno que determine la necesidad. Por lo que su Señoría deberá negar la pretensión en cuanto a perjuicios patrimoniales al no existir presunción legal o jurisprudencial alguna en cuanto a esta clase de pretensión.

**PERJUICIOS MORALES:**

Me opongo al reconocimiento y pago de la suma equivalente a cincuenta (100) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en favor de Libio Hoyos, como quiera que no se configuro responsabilidad civil a cargo del demandado, y por tanto no existe fundamento factico, jurídico y probatorio del que pueda nacer la obligación indemnizatoria. Pero además de lo anterior, la suma reclamada resulta abiertamente excesiva y desconoce los parámetros jurisprudenciales previstos para el fin. La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de Sentencia SC2107-2018, resolvió los perjuicios morales en la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en un caso donde la perdida de la capacidad laboral ascendía al 39.45%, lo que quiere decir un caso de mayor gravedad para la víctima, en este caso la parte demandante aporta la calificación de pérdida de capacidad laboral, con un porcentaje del 38,7%.

Ante el panorama anterior, no puede concederse una suma que supera diametralmente los reconocimientos realizados por la nombrada corporación, en casos donde el daño resulta ciertamente más gravoso al que hoy pretende ser indemnizado y fuera de ello la demandante no cuenta con la valoración de pérdida de capacidad.

**INDEXACION**

Me opongo al reconocimiento de esta pretensión, de conformidad con las razones expuestas con anterioridad y como quiera que el actor judicial adolece desamparo probatorio respecto de los hechos ocurridos objeto del litigio, aunado a la falta de prueba de la relación jurídica de la que se pretende derivar las consecuencias del evento, concluye que no están acreditados los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual no puede haber condena en contra de los demandados y menos una indexación. Pues no se puede acumular las pretensiones de interés de



**CAROLINA BETANCUR CASTRO**  
**Abogada**

mora con indexación, pues en últimas su efecto es el mismo y acceder a ello constituiría un enriquecimiento sin justa causa.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito denegar la totalidad de las pretensiones de la parte demandante e imponerle la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

**JURAMENTO ESTIMATORIO**

Me permito presentar Objeción de conformidad con el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, donde reza:

**JURAMENTO ESTIMATORIO.** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.*

Pues el demandante no tiene acreditada la responsabilidad que desean endilgar, además no existe pruebas de los perjuicios alegados, ni referencia clara y expresa del ejercicio calculado de la cuantificación efectuada, por consiguiente, los perjuicios deben ser demostrados y cuantificados según la tabla emitida por la Corte en caso de lesiones.

*“(…) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (...) Luego,*

**Celular: 313 6305049**

**E-mail: [abogadacarobeta@gmail.com](mailto:abogadacarobeta@gmail.com)**



**CAROLINA BETANCUR CASTRO**  
**Abogada**

si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye - de ser razonable - prueba de su cuantía, no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente, como ocurre en el presente asunto (...)"

En la sentencia SC11575-2015 de mayo 05 de 2015, manifiesta que el lucro cesante debe ser demostrado y cierto, de lo contrario esto podía constituirse a un enriquecimiento sin justa causa.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS**

Instauro esta excepción su señoría, toda vez que la parte actora solicita una indemnización en la cual no ha sido probado los perjuicios ni es procedente por la tasación tan elevada que ellos denotan, tal cual como lo menciona la jurisprudencia lo que se busca es el resarcimiento del daño causado no el enriquecimiento por una ocurrencia.

#### **INNOMINADA**

Solicito muy comedidamente al señor Juez, declarar probada la excepción innominada que durante el proceso se hallen probados los hechos que así lo constituyan, reconociéndola de manera oficiosa en la sentencia, como lo indica el artículo 282 del Código General del Proceso.

#### **PRUEBAS**

Para que se tenga como tales, solicito comedidamente al señor juez se sirva decretar y recepcionar las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTAL**

- Poder que faculta el derecho de postulación de la suscrita abogada.
- Certificado de Póliza
- Copia de Cedula y Tarjeta Profesional

#### **TESTIMONIAL**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE CON FINES DE CONFESIÓN**

1. Solicito a su Señoría hacer comparecer a la parte demandante, señor Libio Hoyos Meneses para que en la oportunidad que estime el Despacho (artículo 372 o 373 del C.G. del P.) absuelva el interrogatorio que será formulado de manera verbal, que versará sobre los hechos de demanda y en especial sobre el monto y soporte de los daños y perjuicios reclamados.

**Celular: 313 6305049**  
**E-mail: [abogadacarobeta@gmail.com](mailto:abogadacarobeta@gmail.com)**



**CAROLINA BETANCUR CASTRO**  
**Abogada**

### **NOTIFICACIONES**

Tanto mi representado como la suscrita, la recibiremos en la Calle 30 No. 2AN-29 Oficina 209 (Terminal de Transportes) de Cali, Teléfono 3136305049, correo electrónico [abogadacarobeta@gmail.com](mailto:abogadacarobeta@gmail.com).

Atentamente.



**CAROLINA BETANCUR CASTRO**  
C.C. No 67.030.941 de Cali (V)  
T.P. No. 340.327 del C.S. de la J.

**Celular: 313 6305049**  
**E-mail: [abogadacarobeta@gmail.com](mailto:abogadacarobeta@gmail.com)**



**CAROLINA BETANCUR CASTRO**  
**Abogada**

**JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
**Cali (V)**

**REFERENCIA:** Llamamiento en Garantía  
**RADICADO:** 76-00-13-10-30-04-2021-00098-00  
**DEMANDANTE:** LIBIO HOYOS MENESES  
**DEMANDADO:** Jaime Gutierrez Beltran

**CAROLINA BETANCUR CASTRO**, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en Santiago de Cali, Abogada titulada, inscrita y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 340.327 del Consejo Superior de la Judicatura y Cedula de Ciudadanía No. 67.030.941 de Cali (V), en mi calidad de apoderada del señor **JAIME GUTIERREZ BELTRAN**, mayor de edad, vecino y residente de Cali identificado con cedula de ciudadanía No. 16.882.789 de Florida, quien es el Demandado, respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de llevar a cabo el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a **SEGUROS DEL ESTADO** de la siguiente formas:

**LLAMAMIENTO EN GARANTIA:** es a la Asegurado Seguros del Estado con agencia en la ciudad de Bogotá DC, compañía que expidió la Póliza de Seguros No. 101000134 de responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual No. 101000128, quien, para los efectos de notificación judicial, pueden ser citados en la Calle 11 No. 90-20 Bogotá D.C., representada legalmente por Presidente Ejecutivo, de esta entidad o quien haga sus veces.

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** existe un contrato de seguro de automóviles que consta en la póliza No. 101000128 y 101000134 con vigencia desde el 15 de diciembre de 2007 hasta el 15 de diciembre de 2008, expedida por la compañía de Seguros del Estado, en la que consta que la asegurada es la Compañía de Transportes Expreso Florida Ltda., afiliadora del vehículo de placas SET-087.

**SEGUNDO:** que en dichas pólizas se establece la obligación de la compañía de seguros de responder por la indemnización de perjuicios ocasionados por el vehículo de placas SET-087, por cuanto existe un amparo de riesgo a bienes y lesiones de terceros R.C.E.

**TERCERO:** El artículo 57 del código de procedimiento civil, al referirse al fenómeno de llamamiento en garantía establece que, quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá hacer citación de aquel, para que el mismo proceso se resuelve sobre tal relación.

**CUARTO:** El vehículo de placas SET-087, que aparece amparado en las citadas pólizas es el que figura involucrado en el accidente ocurrido el día 04 de diciembre de 2008 y que dan cuenta de los hechos.

**QUINTA:** Para la fecha del accidente el 04 de diciembre de 2008, se encontraban vigentes las mencionadas pólizas puesto que estas tienen cobertura desde el 15 de diciembre de 2007 hasta el 15 de diciembre de 2008.

**SEXTO:** En caso de que sea condenado el demandado, la Asegurado Mundial tiene la obligación de rembolsar hasta la suma amparada en dichas polizas.

**Celular: 313 6305049**  
**E-mail: [abogadacarobeta@gmail.com](mailto:abogadacarobeta@gmail.com)**



**CAROLINA BETANCUR CASTRO**  
**Abogada**

## **PRETENSIONES**

En caso de que se acojan parcial o totalmente las pretensiones de la demanda en referencia, solicito se **DECLARE** que la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO**, principal Bogotá DC, está **OBLIGADA** a reembolsar a la parte demandada, el dinero que esta deba cancelar a la actora de conformidad con las condenas que se lleguen a imponer en cuenta, el susodicho contrato de seguros que constan en la póliza de seguros de automóviles No. 101000128 Y 101000134, de responsabilidad civil contractual y extracontractual por la Compañía Seguros del Estado

## **PETICIONES PARA EL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE EL LLAMAMIENTO DE GARANTIA.**

Solicito respetuosamente, a su despacho.

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía, que por intermedio como apoderado Judicial del demandado **JAIME GUTIERREZ BELTRA**, en calidad de Conductor del vehiculo de la empresa afiliadora, se hace a la sociedad Seguros del Estado principal domicilio en Bogotá y representada legalmente El presidente Ejecutivo de esta entidad, o por quien haga sus veces, con domicilio en esta ciudad.
2. **ORDENAR** la suspensión del proceso de la referencia desde la admisión de la demanda, hasta que se cite a la sociedad llamada en garantía y haya vencido el termino para que esta comparezca, suspensión que no podrá exceder de noventa días.
3. **NOTIFICAR** el auto que admite el llamamiento en garantía al representante legal de la sociedad Seguros del Estado a el Presidente Ejecutivo, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días intervenga en el proceso (artículo 56 del código de procedimiento civil).

**GARANTIZANDO** el derecho a la defensa y al debido proceso, a la sociedad llamada en garantía, se le entregaran copias de este escrito en que se hace llamamiento con anexos y de la demanda introductoria con los documentos acompañados (parte final del inciso 2º del Código de Procedimiento Civil con el artículo 57 del mismo estatuto procesal civil)

## **PRUEBAS**

Para que sean tenidas en cuenta en su debida oportunidad y demostrar los hechos en que me baso para hacer el llamamiento en garantía solicito se tenga como pruebas las siguientes:

### **DOCUMENTALES**

1. Certificación de Póliza No. 101000128 y 101000134 de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

## **EXHIBICION DE DOCUMENTOS**

Se ordenará y hacer comparecer a su despacho al representante legal de la sociedad que llamo en garantía o en quien haga las veces, para que se sirva exhibir y aportar copia al carbón o autentica de las póliza de automóviles, No. 101000128 y 101000134 con vigencia desde el 15 de diciembre de 2007 hasta el 15 de diciembre de 2008, denominadas póliza de responsabilidad civil contractual y póliza de responsabilidad civil extracontractual con todas sus condiciones generales y especiales. A dicho representante o a quien haga las veces, se le citara en la dirección indicada en el capítulo de notificaciones.

Con los documentos que se exhiban, pretendo demostrar fehacientemente la existencia del contrato de seguros que me llevan a este llamamiento en garantía y que reposa en

**Celular: 313 6305049**

**E-mail: [abogadacarobeta@gmail.com](mailto:abogadacarobeta@gmail.com)**





**CAROLINA BETANCUR CASTRO**  
**Abogada**

poder de las sociedades aseguradoras, pues fueron las encargadas de expedir las pólizas que ampara el vehículo de placas SET-087, por responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual.

Se dará consecuencia aplicación a los artículos 284 y 285 del estatuto proceso civil.

**ANEXOS**

1. Certificación de Póliza No. 101000128 Y 101000134 de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

**DERECHO**

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 198  
Código Penal artículo 69; 71 y concordantes  
Código de procedimiento Civil, Artículo 55, 56 y 57  
Código Civil, Artículo 2344, 2349 y 2352  
Código del Comercio Ley 45 de 1990

**COMPETENCIA**

La tiene ese Despacho Judicial por estar conociendo el proceso.

**NOTIFICACIONES**

La parte actora y su apodera me remito a las aportadas en autos

La sociedad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. Principal Bogotá DC, su representante legal el Presidente Ejecutivo, o por quien haga sus veces en la Carrera 11 No.90-20 correo electrónico [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

Tanto mi representado como la suscrita, la recibiremos en la Calle 30 No. 2AN-29 Oficina 209 (Terminal de Transportes) de Cali, Teléfono 3136305049, correo electrónico [abogadacarobeta@gmail.com](mailto:abogadacarobeta@gmail.com).

Atentamente.

**CAROLINA BETANCUR CASTRO**  
C.C. No 67.030.941 de Cali (V)  
T.P. No. 340.327 del C.S. de la J.

**Celular: 313 6305049**  
**E-mail: [abogadacarobeta@gmail.com](mailto:abogadacarobeta@gmail.com)**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **67.030.941**

**BETANCUR CASTRO**  
APELLIDOS

**CAROLINA**  
NOMBRES

*Carolina Betancur*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-AGO-1985**

**CALI**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.68**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

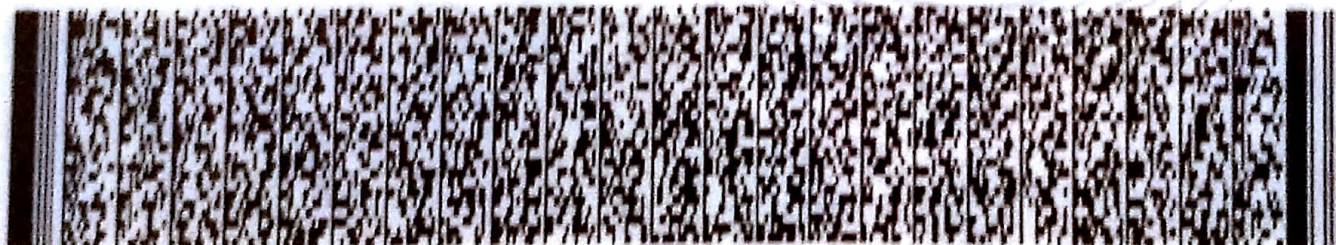
**F**

SEXO

**15-ENE-2004 CALI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-3100105-65155253-F-0067030941-20070126

03299 07026N 02 230423594



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER16999

NOMBRES:  
CAROLINA

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:  
BETANCUR CASTRO

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

*Carolina Betancur C*

UNIVERSIDAD  
SANTIAGO DE CALI

FECHA DE GRADO  
09/12/2019

CONSEJO SECCIONAL  
VALLE

CEDULA  
67030941

FECHA DE EXPEDICIÓN  
20/01/2020

TARJETA N°  
340327

## CERTIFICACION

Por medio de la presente nos permitimos dar a conocer la cobertura, límites y valores asegurados de la póliza Colectiva de Responsabilidad Civil Extracontractual-Contractual **COMPANÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA NIT 891300651** que ampara el siguiente vehículo

**PLACA: SET087**

**TRAYECTO: INTERMUNICIPAL**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POLIZA No. 101000128**

**VIGENCIA DESDE: 15/12/2007**

**HASTA: 15/12/2008**

### COBERTURAS

### VALORES ASEGURADOS

a) Daños a Bienes de Terceros	60 SMMLV
b) Muerte o lesiones a 1 persona	60 SMMLV
c) Muerte o lesiones a 2 o más personas	120 SMMLV
d) Amparo Patrimonial	Incluido
e) Asistencia Jurídica	Incluido
f) Deducible	30% 0 SMMLV.

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POLIZA No. 101000134**

**VIGENCIA DESDE: 30/12/2007**

**HASTA: 29/12/2008**

### COBERTURAS

### VALORES ASEGURADOS

a) Muerte	60 SMMLV
b) Incapacidad permanente	60 SMMLV
c) Incapacidad Temporal	60 SMMLV
d) Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios	60 SMMLV
e) Asistencia jurídica.	Incluido

La presente se firma en Santiago de Cali julio 07 de 2022.



**JORGE HUMBERTO CORREA AGUDELO**

Gerente Sucursal Cali